RAD. No. 760014003032-2018-00015-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, informándole que la deudora MELBA MOSQUERA HINESTROZA ha formulado una solicitud en escrito allegado al correo institucional del despacho, el cual se encuentra pendiente de trámite. Sírvase Proveer. Cali, junio 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: LIQUIDACION PATRIMONIAL
DEUDOR: MELBA MOSQUERA HINESTROZA
ACREEDORES : COOPSER, SERVIVAL, APROBAMOS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA (CEDIDO A MUNDIAL DE COBRANZAS), SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE PALMIRA, JAIRO AMEZQUITA, OMAR HURTADO, FERNANDO HINESTROZA, MARINA OREJUELA, COOPERADORES, COOPDESOL BOGOTA, CLARA ISABEL TENORIO REYES, BLEKY VIVIANA SANCHEZ, SECRETARIA DE TRANSITO DE CALI, COMCEL, BANCO FALABELLA.
RADICACION: 760014003032-2018-00015-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1857

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

La deudora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado, solicita la terminación del proceso por pago total de las acreencias al señor FERNANDO HINESTROZA RIVAS, por lo que solicita la terminación y la devolución de los títulos existentes en este despacho judicial a su favor.

En relación con dicha solicitud advierte el despacho que la misma debe negarse, en tanto solamente acredita el pago de una de las acreencias, esto es la adquirida con el señor FERNANDO HINISTROZA RIVAS, encontrándose vigentes las acreencias que tiene con los demás acreedores, por lo que no se puede dar por terminado el proceso por pago total.

Como de los documentos allegados por la deudora se evidencia que la acreencia con el señor FERNANDO HINESTROZA RIVAS fue cancelada en su totalidad por un tercero, se declarará extinguida dicha acreencia por pago toal, debiendo continuar el proceso respecto de los demás acreedores.

En consecuencia, este juzgado, RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de terminación del proceso realizada por la deudora MELBA MOSQUERA HINESTROZA, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- DECLARAR extinguida por pago total la acreencia adquirida por la señora MELBA MOSQUERA HINESTROZA con el señor FERNANDO HINESTROZA RIVAS.

3.- CONTINUE este proceso en relación con los demás acreedores.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2018-00015-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00772-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: SAMUEL ANDRES FLOREZ TORRES
RAD. : 7600140030322019-00772-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1575
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

El apoderado judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 20 de mayo de 2022, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada, el levantamiento de las medidas solicitadas, el desglose de los documentos integrantes del título, disponiendo que se los entreguen a la parte demandada, y no condenar a costas ni agencias en derecho en virtud que nos encontramos frente al pago total.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas, y se dispondrá el desglose de los documentos base de ejecución a costa de la parte demandada.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por el BANCO DE BOGOTA contra SAMUEL ANDRES FLOREZ TORRES, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2825 del 09 de septiembre de 2019, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: A costa de la parte demandada, se ORDENA el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo y entréguensele los mismos con la constancia que el proceso termino por pago total de la obligación.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00772-00)
04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**108**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: SOLICITUD APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
SOLICITANTE:GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEUDOR: ELIAS DE JESUS FRAGOSO VINA
RAD:760014003032-2020-00331-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1576
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte solicitante donde pide la entrega del vehículo que se encuentra inmovilizado, así como el levantamiento de las medidas tomadas en este asunto, y la terminación de este trámite, teniendo en cuenta que el vehículo fue inmovilizado por la Policía y puesto a disposición del Despacho en el PARQUEADERO CAPTUCOL, adjuntando el inventario del vehículo de placas FJO-746, y por ser procedentes se accederá a ellas dando por terminada la presente actuación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. y garante ELIAS DE JESUS FRAGOSO VINA, identificada con cedula N° 15.173.961.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA FJO-746, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA WAGON, LINEA TRACKER, COLOR ROJO MALBEC METALIZADO, MODELO 2018, MOTOR 2842Q108584, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad de la garante ELIAS DE JESUS FRAGOSO VINA identificada con cedula N° 15.173.961, decretada mediante auto interlocutorio N°. 1556 de Octubre 20 de 2020. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860.029.396-8, del vehículo mencionado en el numeral anterior, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el PARQUEADERO CAPTUCOL de Pereira. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00331-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 22 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"
DDO. : MARLON MAURICIO HERNANDEZ RENTERIA
RAD. : 760014003032-2020-00434-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1577

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte actora mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado el 07 de junio de 2022, solicita la terminación de este proceso por pago total de la obligación cobrada y el levantamiento de las medidas solicitadas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como la demanda se presentó en mensaje de texto y el original del pagaré No. 1000034604. lo tiene bajo su poder la apoderada judicial de la parte demandante, según lo expresó al subsanar la demanda, se le ordenará a dicha mandataria que le haga entrega al demandado del original del título valor que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO", en contra de MARLON MAURICIO HERNANDEZ RENTERIA, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 1468 del 14 de octubre de 2020, Líbrense los oficios pertinentes por la secretaria del juzgado.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: Ordenar a la apoderada judicial de la parte actora que le haga entrega al demandado del original del pagaré No. 1000034604, que sirvió de base a la presente ejecución con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación, de conformidad con lo expresado en este auto.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00434-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAÑADULCE P.H
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA S.A.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en este cuaderno, donde pide la terminación del proceso por pago de la obligación, debe informar hasta que fecha canceló la parte demandada las cuotas de administración. Lo anterior por cuanto el mandamiento de pago se libró por las cuotas de administración que se debían a la fecha de presentación de la demanda y las que se siguieran causando con posterioridad.

Una vez dicho mandatario suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de terminación deprecada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00647-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONTINETAL DE BIENES S.A.S. INC
DEMANDADO(S): MARLENE CONSTANZA ARCE GARCIA
DIANA CAROLINA VELASCO RINCON

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la petición presentada por la apoderada judicial de la parte actora, obrante en este cuaderno, donde pide la terminación del proceso por pago de la obligación, debe informar hasta que fecha canceló la parte demandada los cánones de arrendamiento. Lo anterior por cuanto el mandamiento de pago se libró por los cánones de arrendamiento que se debían a la fecha de presentación de la demanda y los que se siguieran causando con posterioridad.

Una vez dicha mandataria suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de terminación deprecada, para lo cual se le concede un término de tres (3) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00673-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. ___108___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LIMONARES EL CAPITOLIO PH
DEMANDADO(S): MARIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICACION: 760014003032-2020-00**751**-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR a los autos el Despacho Comisorio N° 024, en donde el JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL SANTIAGO DE CALI, manifiesta la devolución del Despacho Comisorio sin diligenciar, toda vez que la parte demandante ni su apoderado asistieron a la misma, ni presentaron con posterioridad excusas sobre su inasistencia, para que obre y conste dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00751-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __108__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LIMONARES EL CAPITOLIO PH
DEMANDADO(S): MARIA ANDREA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
RADICACION: 760014003-032-2020-00751-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1578

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

1.- En atención a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante en este cuaderno, donde pide la terminación del proceso por pago de la obligación, debe informar hasta que fecha canceló la demandada las cuotas de administración cobradas. Lo anterior por cuanto el mandamiento de pago se libró por las cuotas de administración que se debían a la fecha de presentación de la demanda y las que se siguieran causando con posterioridad.

Una vez dicho mandatario suministre la información requerida, el Juzgado se pronunciará sobre la solicitud de terminación deprecada, para lo cual se le concede un término de tres (**3) días.**

2.- Atendiendo el escrito presentado por el apoderado judicial de la entidad demandante, en el que manifiesta que renuncia al poder remitida al CONJUNTO RESIDENCIAL LIMONARES EL CAPITOLIO PH, en el cual además declara que dicha entidad se encuentra a paz y salvo con sus honorarios, advierte el despacho que no aportó la prueba del envio a la entidad demandante de la comunicación de renuncia aportada, por lo que no se acepta dicha renuncia hasta tanto el abogado no aporte dicha prueba, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00751-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 16 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A
DEMANDADO: YINA RUTH ESTUPIÑAN LARA Y JOSE LEONEL ARISTIZABAL GIRALDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 20 de abril del año en curso, solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya condena en costas, y ante el requerimiento efectuado por el juzgado en auto del 03 de mayo del año en curso respecto de la fecha en que se cancelaron dichos cánones, dicha mandataria manifestó que los demandados realizaron el pago de los cánones cobrados en la presente demanda hasta el 28 de febrero de 2022.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, por pago de los cánones de arrendamiento cobrados en el proceso hasta el 28 de febrero de 2022, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2060 de septiembre 08 de 2021, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00253-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 16 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIDA CENTRO PROFESIONAL – PROPIEDAD HORIZONTAL -
DEMANDADO: ADRIANA SOLANO MARTINEZ
RAD. No. 760014003032-2021-00752-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1580

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 16 de mayo del año en curso, solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya condena en costas, manifestando que la demandada realizo el pago de las cuotas de administración en mora hasta el mes de Abril de 2022.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por VIDA CENTRO PROFESIONAL – PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra del demandado ADRIANA SOLANO MARTINEZ quien se identifica con cedula de ciudadanía N° 66.824.710 por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de Abril de 2022, de conformidad con lo expresado por el apoderado judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 2477 de octubre 19 de 2021, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00752-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente, con el fin de poner en su conocimiento que la parte actora, presenta escrito en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 16 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: OLGA LUCIA POSADA OBANDO
RADICADO: 760014003032-2021-00977-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1581
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito allegado al correo institucional del Juzgado, el día 09 de junio del año en curso, la parte informa sobre la cancelación en su totalidad de la obligación, y pide la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas.

Siendo procedente lo solicitado, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se dara por terminado el proceso por pago total de la obligación y consecuencialmente se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares, sin que haya lugar a imponer condena en costas.

Ahora bien, como la demanda se presentó en mensaje de texto y el original del documento base de ejecución lo tiene bajo su poder la apoderada judicial de la parte actora, según lo expresado en la demanda, se le ordenará que le haga entrega a la parte demandada del original del pagaré que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia de que el proceso que se adelantó ante este juzgado termino por pago total de la obligación.

De otro lado y como quiera que la abogada indica que se sirva realizar la entrega de los títulos judiciales a la demandada, el juzgado advierte que revisado el módulo de Banco Agrario no se encontraron títulos de depósitos judicial por cuenta del presente proceso (se anexa listado del Banco Agrario).

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de OLGA LUCIA POSADA OBANDO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto interlocutorio No. 71 de enero 17 de 2022 y del auto interlocutorio No. 1479 de junio 07 de 2022. Por secretaria, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo

CUARTO: No hay lugar a entregar títulos judiciales, por las razones expuestas en el cuerpo de este auto.

QUINTO: ORDENAR a la apoderada judicial de la entidad demandante que le haga entrega a la parte demandada del PAGARÉ que sirvió de base a la presente ejecución, con la constancia que el proceso que se adelantó ante este juzgado con base en dicho documento termino por pago total de la obligación, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00977-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor juez, informándole que la apoderada judicial de la parte actora presentó solicitud de terminación del proceso por pago, igualmente le comunico que revisado el proceso no se encontró embargo de remanentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 16 de 2022.-

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONDOMINIO CAMPESTRE RESERVA DEL OESTE ETAPA I P.H.
DEMANDADO: COLOMBIANA DE TENIS S.A. – COLTENIS S.A.
RAD. No. 760014003032-2021-00987-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1582

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, en escrito allegado al correo institucional del juzgado el 08 de junio del año en curso, solicita la terminación del proceso por pago total y el levantamiento de las medidas decretadas, sin que haya condena en costas, manifestando que la demandada realizo el pago de las cuotas de administración en mora hasta el mes de Marzo de 2022.

Siendo procedente la petición, acorde con lo previsto por el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá ella, sin que haya lugar a condena en costas en virtud de la terminación del proceso porque el precepto citado no autoriza dicha condena.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado este proceso EJECUTIVO promovido por CONDOMINIO CAMPESTRE RESERVA DEL OESTE ETAPA I P.H., en contra del demandado COLOMBIANA DE TENIS S.A. – COLTENIS S.A. quien se identifica con NIT. No. 900.240.344-2 por pago total de las cuotas de administración hasta el mes de Marzo de 2022, de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte actora.

SEGUNDO: Consecuencialmente, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas en el proceso mediante auto interlocutorio N°. 514 de febrero 23 de 2022, Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00987-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 108 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEUDOR: JHON JAIME CAIZA SANCHEZ
RAD. No. 760014003032-2022-00112-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1583
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito que antecede, en donde la POLICIA NACIONAL, aporta al proceso el inventario del vehículo de placas DKU261, de propiedad del señor JHON JAIME CAIZA SANCHEZ identificado con cedula N° 94.401.967 el cual fue inmovilizado y dejado en el parqueadero CALIPARKING, y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y garantes JHON JAIME CAIZA SANCHEZ identificado con cedula N° 94.401.967.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA DKU261, CLASE CAMIONETA, MARCA CHEVROLET, CARROCERÍA WAGON-CAMIONETA, LINEA TRACKER, COLOR GRIS TECHNO, MODELO 2013, MOTOR CDL142783, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del señor JHON JAIME CAIZA SANCHEZ identificado con cedula N° 94.401.967, decretada mediante auto interlocutorio N°. 934 de Abril 06 de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor SCOTIABANK COLPATRIA S.A. con Nit. N°. 860.034.594-1, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero CALIPARKING de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00112-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA
GARANTE: RODRIGO ANTONIO USMA ARANGO
RAD. No. 760014003032-2022-00232-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1584
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito que antecede, en donde la POLICIA NACIONAL, aporta al proceso el inventario del vehículo de placas GJT818, de propiedad del señor RODRIGO ANTONIO USMA ARANGO identificado con cedula N° 14.965.259 el cual fue inmovilizado y dejado en el parqueadero BODEGA JM S.A.S., y como se ha cumplido el fin perseguido se dará por terminada la presente solicitud, se dispondrá la cancelación de la orden de aprehensión y se ordenará la entrega del vehículo a favor de la parte solicitante.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- DECLARAR terminada la solicitud de aprehensión y Entrega de bien, donde es solicitante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA y garante RODRIGO ANTONIO USMA ARANGO identificado con cedula N° 14.965.259.

2.- DISPONER la cancelación de la orden de aprehensión y entrega del VEHICULO distinguido con la PLACA GJT818, CLASE AUTOMOVIL, MARCA NISSAN, CARROCERÍA HATCH BACK, LINEA MARCH, COLOR PLATA, MODELO 2020, MOTOR HR16-783745T, SERVICIO PARTICULAR, de propiedad del señor RODRIGO ANTONIO USMA ARANGO identificado con cedula N° 14.965.259, decretada mediante auto interlocutorio N°. 1270 de Mayo 18 de 2022. Líbrense los oficios pertinentes por la Secretaria del Juzgado.

3.- ORDENAR la entrega a favor del acreedor BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A. -BBVA con Nit. N°. 860.003.020-1, el cual se encuentra INMOVILIZADO en el parqueadero BODEGA JM S.A.S de esta Ciudad. Líbrese la comunicación correspondiente por la Secretaria del Juzgado

4.- Cumplido lo anterior, se ordena archivar el expediente, previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00232-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**108**___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JUNIO 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00356-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTES: YOLANDA ARANA CAMINO, JONHY ARANA CAMINO
CAUSANTE : WALDORF ARANA CAMINO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1585
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Al revisar la presente demanda de sucesión intestada instaurada por los señores YOLANDA ARANA CAMINO, JONHY ARANA CAMINO, siendo causante el señor WALDORF ARANA CAMINO, por intermedio de apoderado(a) judicial, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica la dirección fisica donde recibirán notificaciones los demandantes.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 5 del Código General del Proceso, en tanto no se allega el anexo correspondiente al inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

Resulta oportuno observar que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso dicho inventario constituye un anexo de la demanda, por lo que es obligatorio presentarlo en forma separada a la demanda, y que la relación que se haga en la demanda no suple tal inventario.

3.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 489 numeral 6 del Código General del Proceso, en tanto no aporta el avaluó de los bienes relictos, el cual debe presentarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.

4.- Debe allegar el registro civil de matrimonio de los padres del causante y sus herederos, por ser hijos legítimos, según se desprende de los registros civiles de nacimiento adosado a los autos, e informar si además de los hermanos del causante mencionados en la demanda existen otros herederos.

5.- Debe aportar los registros civiles de nacimiento de MARIA ESPERANZA y LUDIVIA ARANA CAMINO, de quienes se dicen son hermanas también del causante.

6.- No se aporta la escritura pública que relaciona en el numeral 7 del acápite de ANEXOS.

7.- Debe aclararse la tradición del inmueble, en tanto de la anotación número 2 del certificado de tradición se observa que los comuneros efectuaron la liquidación y adjudicación de derechos al señor WALDORF ARANA CAMINO, pero en ese acápite nada se dice al respecto.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda de sucesión intestada.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días al actor para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00356-00)

01

JUZGADO 32 MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___108___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: JUNIO 21 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que en este caso la parte actora no subsanó demanda dentro del término concedido para tal efecto. Sírvase disponer. Santiago de Cali, Valle, Junio 16 de 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : INMOBILIARIA LW
DDOS. : RUBI DE LOS ANGELES LEO LEO,
ORLANDO JHONATAN RAMIREZ AGUINAGALDE y
JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA
RAD. No. 760014003032-2022-00360-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1586

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, junio dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial mediante Auto Interlocutorio N°. 1376 del 26 de mayo de 2022, no admitió demanda EJECUTIVA, instaurada por INMOBILIARIA LW quien actúa a través de apoderado, en contra de RUBI DE LOS ANGELES LEO LEO, ORLANDO JHONATAN RAMIREZ AGUINAGALDE y JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA .

Dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora no subsanó la demanda en los defectos que se le indicó en la providencia referida.

La norma en cita contempla el rechazo de la demanda si la misma no es corregida en el aludido lapso, lo que se impone hacer en el presente caso.

Consecuencialmente se ordenará el archivo del expediente, pues no hay lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, como quiera que esta fue presentada en forma digital.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA, instaurada por INMOBILIARIA LW quien actúa a través de apoderado, en contra de RUBI DE LOS ANGELES LEO LEO, ORLANDO JHONATAN RAMIREZ AGUINAGALDE y JORGE HELVER BILLERMO ESTRADA.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las correspondientes anotaciones en el libro radicador.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(76001400303032-2022-00360-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **108** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JUNIO 21 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria